



*Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados*

Décimo Punto

- ▶ **PROYECTO DE LEY: “DEL CRÉDITO AGRARIO DIFERENCIADO”.**
- ▶ **ORIGEN:** Honorable Cámara de Diputados ▶ **FECHA DE APROBACIÓN:** 18/Setiembre/2019
- ▶ **EXP. N°:** D-1746015
- ▶ **DECISIÓN CÁMARA REVISORA (SENADO):** Aprobado con modificaciones el 5/Marzo/2020
- ▶ **FECHA DE ENTRADA:** 11/Marzo/2020
- ▶ **COMISIONES:** Asuntos Económicos y Financieros
Agricultura y Ganadería
Presupuesto
Bienestar Rural
- ▶ **CANTIDAD DE VOTOS PARA LA RATIFICACIÓN:** 41 VOTOS
- ▶ **DECISIÓN:**.....
- ▶ **DESTINO:**.....



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

LEY N°

DEL CRÉDITO AGRARIO DIFERENCIADO.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

Artículo 1.º Créase el Crédito Agrario Diferenciado, como herramienta financiera de fomento a las actividades agropecuarias, con énfasis para los productores de la Agricultura Familiar Campesina.

Artículo 2.º Se considerarán productores de la Agricultura Familiar Campesina, a los que se hallan comprendidos dentro de los parámetros establecidos por la Ley N° 6286/2019 “DE DEFENSA, RESTAURACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA AGRICULTURA FAMILIAR CAMPESINA” y fueren identificados, reconocidos y acreditados como tales por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en cuya actividad productiva utilizan principalmente la fuerza de trabajo familiar para la producción, siendo ésta básicamente de autoconsumo y de renta de una finca, que, además no contrata en el año un número mayor de 20 (veinte) jornaleros asalariados de manera temporal en épocas específicas del proceso productivo, que residen en la finca o en comunidades cercanas y que no utilizan, bajo condición alguna sea en propiedad, arrendamiento, u otra relación, más de 50ha (cincuenta hectáreas) en la Región Oriental y 500ha (quinientas hectáreas) en la Región Occidental de tierras independientemente del rubro productivo.

También se considerará, dentro de este grupo de producción, las asociaciones de productores, con personería jurídica, siempre que las fincas de los miembros, en forma individual, no excedan las dimensiones indicadas en el párrafo anterior.

Artículo 3.º El Crédito Agrario Diferenciado, contará con una tasa de interés arbitrada por el Banco Central del Paraguay, que dispondrá los mecanismos necesarios para establecer la tasa anual en valores porcentuales no mayor a un dígito, con su correspondiente décima.

Los préstamos resultantes serán por un período de gracia de hasta 2 (dos) años, a un plazo de amortización de hasta 5 (cinco) años.

Los gastos administrativos, de gestión, operativos y de cualquier otro concepto, en conjunto, no podrá representar un porcentaje que supere al 25 % (veinticinco por ciento) de la tasa de interés fijada al Crédito Agrario Diferenciado.

Artículo 4.º Las Instituciones Financieras de naturaleza pública, reguladas y no reguladas, serán las encargadas de establecer un fondo especial para la concesión del Crédito Agrario Diferenciado. Este fondo especial deberá tener un trato de preferencia en relación a otros productos a la hora de la concesión de los créditos.





CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

La creación de este fondo, no requerirá, necesariamente, el incremento del capital operativo de las instituciones, debiendo realizarse una redistribución de líneas de créditos a ser ejecutadas en el ejercicio inmediatamente posterior a la promulgación de la presente ley.

Igualmente, a dicho fondo, por medio de los procedimientos correspondientes, se sumarán las donaciones o legados que el Estado recibiese en el marco de ésta ley.

Artículo 5.º El Crédito Agrario Diferenciado, será utilizado única y exclusivamente para los fines de producción y comercialización de productos agropecuarios.

Los fines de producción y comercialización serán aquellos que se realicen para la preparación de suelo, compra de semillas, insumos, fertilizantes, agroquímicos, implementos agrícolas, equipamientos productivos, sistemas de regadío, mejoramiento genético, infraestructura y otros relacionados directamente a la cosecha y traslado de los productos hasta los centros de abastecimiento.

Artículo 6.º Este Crédito no podrá ser otorgado para un fin que no sea el taxativamente señalado en el artículo anterior. Las instituciones de crédito de naturaleza pública, establecerán los mecanismos de control a fin de garantizar la correcta utilización de los fondos concedidos en préstamo.

Artículo 7.º El monto máximo que podrá ser concedido a cada productor, será analizado por las instituciones financieras reguladas y no reguladas. La evaluación de la capacidad real de pagos será efectuada por la institución que otorgue el Crédito. Ningún productor podrá acceder simultáneamente a más de un Crédito Agrario Diferenciado. No existe impedimento para que el productor acceda, concomitantemente, a otras modalidades de crédito, dentro del Sistema Financiero Nacional.

Artículo 8.º Las instituciones financieras de naturaleza pública, establecerán los mecanismos de coordinación a fin de establecer un registro conjunto y sistemático de los beneficiarios del Crédito Agrario Diferenciado a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 9.º Las instituciones financieras de naturaleza pública, deberán ejecutar los procedimientos normativos establecidos, a fin de incrementar gradualmente el capital operativo destinado para el fondo especial que financie el Crédito Agrario Diferenciado.

Artículo 10. Para el acceso al Crédito normado en la presente ley, se otorgará mayor prioridad a los productores de los 5 (cinco) Departamentos más pobres del país.

A los efectos de determinar cuáles son estos Departamentos, se recurrirá a los datos oficiales de la Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos, específicamente a los Indicadores de Precisión por Área de Residencia y Departamento, que mide la Pobreza Total expresada en porcentaje.

Artículo 11. El Poder Ejecutivo, en coordinación con las instituciones financieras de naturaleza pública, reglamentará la presente disposición legal.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]





CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

Artículo 12. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

Mirta Gusinky
Secretaria Parlamentaria

Blas Antonio Llano Ramos
Presidente
H. Cámara de Senadores



18



00000002

*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

LEY N°...

DEL CRÉDITO RURAL DIFERENCIADO

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.- Créase el Crédito Rural Diferenciado, como herramienta financiera de fomento a las actividades agropecuarias, con énfasis a los productores de la Agricultura Familiar Campesina.

Artículo 2°.- Se considerarán productores de la Agricultura Familiar Campesina, aquellas personas físicas, cuyas fincas, en total, no excedan las 50 ha (cincuenta hectáreas).

También se considerará, dentro de este grupo de producción, las asociaciones de productores, con personería jurídica, siempre que las fincas de los miembros, en forma individual, no excedan las dimensiones indicadas en el párrafo anterior.

Artículo 3°.- El Crédito Rural Diferenciado, contará con una tasa de interés arbitrada por el Banco Central del Paraguay, que buscará los mecanismos necesarios para establecer la tasa anual en valores porcentuales no mayor a un dígito, con su correspondiente décima.

Los préstamos resultantes serán por un período de gracia de hasta 2 (dos) años, a un plazo de amortización de hasta 5 (cinco) años.

Los gastos administrativos, de gestión, operativos y de cualquier otro concepto, en conjunto, no podrá representar un porcentaje que supere al 25 % (veinticinco por ciento) de la tasa de interés fijada al Crédito Rural Diferenciado.

Artículo 4°.- Las Instituciones Financieras de naturaleza pública, reguladas y no reguladas, serán las encargadas de establecer un fondo especial para la concesión del Crédito Rural Diferenciado. Este fondo especial deberá tener un trato de preferencia en relación a otros productos a la hora de la concesión de los créditos.

La creación de este fondo, no requerirá, necesariamente, el incremento del capital operativo de las instituciones, debiendo realizarse una redistribución de líneas de créditos a ser ejecutadas en el ejercicio inmediatamente posterior a la promulgación de la presente Ley.

Artículo 5°.- El Crédito Rural Diferenciado, será utilizado única y exclusivamente para los fines de producción y comercialización de productos agropecuarios.

HNB/



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

000000

Los fines de producción y comercialización serán aquellos que se realicen para la preparación de suelo, compra de semillas, insumos, fertilizantes, agroquímicos, implementos agrícolas, equipamientos productivos, sistemas de riego, mejoramiento genético, infraestructura y otros relacionados directamente a la cosecha y traslado de los productos hasta los centros de abastecimiento.

Artículo 6°.- Este Crédito no podrá ser otorgado para un fin que no sea el taxativamente señalado en el artículo anterior. Las instituciones de crédito de naturaleza pública, establecerán los mecanismos de control a fin de garantizar la correcta utilización de los fondos concedidos en préstamo.

Artículo 7°.- El monto máximo que podrá ser concedido a cada productor, será analizado por las instituciones financieras reguladas y no reguladas. La evaluación de la capacidad real de pagos será efectuada por la institución que otorgue el Crédito. Ningún productor podrá acceder simultáneamente a más de un Crédito Rural Diferenciado. No existe impedimento para que el productor acceda, concomitantemente, a otras modalidades de crédito, dentro del Sistema Financiero Nacional.

Artículo 8°.- Las instituciones financieras de naturaleza pública, establecerán los mecanismos de coordinación a fin de establecer un registro conjunto y sistemático de los beneficiarios del Crédito Rural Diferenciado a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 9°.- Las instituciones financieras de naturaleza pública, deberán ejecutar los procedimientos normativos establecidos, a fin de incrementar gradualmente el capital operativo destinado para el fondo especial que financie el Crédito Rural Diferenciado.

Artículo 10.- Para el acceso al Crédito normado en la presente Ley, se otorgará mayor prioridad a los productores de los 5 (cinco) Departamentos más pobres del país.

A los efectos de determinar cuáles son estos Departamentos, se recurrirá a los datos oficiales de la Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos, específicamente a los Indicadores de Precisión por Área de Residencia y Departamento, que mide la Pobreza Total expresada en porcentaje.

Artículo 11.- El Poder Ejecutivo, en coordinación con las instituciones financieras de naturaleza pública, reglamentará la presente disposición legal.

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.


Néstor Fabián Ferrer Miranda
Secretario Parlamentario




Pedro Alliana Rodríguez
Presidente
H. Cámara de Diputados

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"



300000001/7

Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

Asunción, 27 de setiembre de 2019

MHCD N° 766

Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional, a objeto de someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley "DEL CRÉDITO RURAL DIFERENCIADO", presentado por el Diputado Nacional Pastor Vera Bejarano y aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en sesión extraordinaria de fecha 18 de setiembre de 2019.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.


Néstor Fabián Ferrer Miranda
Secretario Parlamentario




Pedro Alliana Rodríguez
Presidente
H. Cámara de Diputados




MARIO MEDINA
Gabinete de Presidencia
Honorable Cámara de Senadores



AL
HONORABLE SEÑOR
BLAS ANTONIO LLANO RAMOS, PRESIDENTE
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES


Victor Bresanovich
H. Cámara de Senadores

HNB/ D-1746015



Visión: "Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia."
Secretaría Administrativa Teléfono Fax: 414-4120/Avda. Rca. esq. 15 de Agosto - Asunción/ secretariaadministrativa@diputados.gov.py



CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

ASUNTOS ECONOMICOS Y FINANCIEROS
AGRICULTURA Y GANADERIA
PRESUPUESTO
BIENESTAR RURAL

Nuestra Visión: "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia"

Nuestra Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"

M.H.C.S. N° 1.719.-

H. CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA GENERAL
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO
Fecha de Entrada Asunción:.....
Según Acta N° Sesión.....
Expediente N°

Asunción, *M* de marzo de 2020

Señor Presidente:

Nos dirigimos a Vuestra Honorabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 de la Constitución para enviarle nuevamente el Proyecto de Ley, **DEL CRÉDITO AGRARIO DIFERENCIADO**, remitido por la Cámara de Diputados, según Mensaje N° 766 del 27 de setiembre de 2019, que fuera aprobado, con modificaciones, por este alto Cuerpo legislativo en sesión ordinaria del 05 de marzo del 2020.

Muy atentamente.

Mirta Gusinky
Secretaria Parlamentaria

Blas Antonio Llano Ramos
Presidente
H. Cámara de Senadores



A Su Excelencia
Pedro Alliana Rodríguez, Presidente
Honorable Cámara de Diputados
Poder Legislativo

D-1746015

1

HONOR... ESTADOS
... SETHACA
...
DIA: 11 MES: Mayo AÑO: 2020
HORA: 12:25
Raquel Riquelme
RESPONSABLE

Contiene 13 pag